

En el mismo capítulo y artículo, grupo único, Sanidad, concepto cuarto. «Conservación y limpieza de hospitales», 100.000 pesetas.

En el mismo capítulo, artículo segundo, grupo sexto, Policía Territorial, concepto tercero, «Vestuario de los agentes», 243.866,78 pesetas.

En el mismo capítulo y artículo, grupo octavo, Enseñanza, concepto primero, «Comedores escolares», 500.000 pesetas.

En el capítulo sexto, artículo segundo, grupo sexto, Policía Territorial, concepto primero, «Material móvil», 150.000 pesetas.

En el mismo capítulo y artículo, grupo noveno, Sanidad, concepto primero, «Adquisición de efectos sanitarios», 100.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se concede un suplemento de crédito de 950.000 pesetas al presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad concedida por el artículo sexto del Decreto 393/1962, de 8 de marzo, aprobatorio del presupuesto ordinario de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. La concesión de un suplemento de crédito al referido presupuesto, por un importe de 950.000 pesetas, en su sección tercera, «Servicio de Obras Públicas»: capítulo primero, «Personales»; artículo cuarto, «Jornales»: concepto primero, «Jornales y gratificaciones locales».

Segundo. Que sea dada de baja la cantidad de 950.000 pesetas en el concepto quinto, «Pavimentación y nivelación de calles»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; capítulo sexto, «Inversiones no productoras de ingresos; sección tercera, Servicio de Obras Públicas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 28 de enero de 1963 sobre constitución de una Comisión interministerial para el estudio de los problemas relativos a los medios personales y ordenación de servicios administrativos del Ministerio de Educación Nacional.

Excelentísimos señores:

El incesante aumento de los servicios del Ministerio de Educación Nacional, la mayor extensión de los mismos y su creciente complejidad determinan graves problemas, derivados de la falta de adecuación entre los Servicios Administrativos de que dispone el Ministerio y la actividad que al mismo corresponde, por lo que es inaplazable acometer los trabajos encaminados a su más conveniente solución.

Dado el alcance de dichos problemas y los diversos aspectos a que afecta resulta conveniente la elaboración de un plan orgánico con el fin indicado y que los trabajos se realicen por una Comisión constituida en forma que implique la oportuna coordinación para que en sus conclusiones se recojan los diversos aspectos que deben ser tenidos en cuenta.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Para el estudio de las cuestiones indicadas anteriormente se constituye en el Ministerio de Educación Nacional una Comisión especial encargada de efectuar los trabajos para la elaboración de un plan orgánico a fin de solucionar los pro-

blemas relativos a los medios personales y ordenación de servicios administrativos del Ministerio.

Segundo.—Dicha Comisión estará presidida por el Subsecretario de dicho Departamento y formará parte de ella el Secretario general técnico y el Oficial Mayor del mismo, como Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente; los funcionarios que designe la Subsecretaría; los que nombren para ello la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda entre funcionarios expertos en cuestiones de personal y organización de servicios; un representante del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios designado por su Dirección, y un técnico en cuestiones administrativas designado por el Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo del Patronato «Juan de la Cierva».

Tercero.—Los diversos Centros, Organismos, autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional facilitarán a dicha Comisión cuantos datos o antecedentes estime convenientes para el cumplimiento de su cometido.

Cuarto.—Por la Subsecretaría de dicho Departamento se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 28 de enero de 1963.

CARRERO

Excms. Sres. Ministros de Hacienda y de Educación Nacional.

ORDEN de 29 de enero de 1963 por la que se dictan instrucciones para desarrollo del artículo séptimo de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, sobre pago por el Estado de los haberes del personal sanitario.

Excelentísimos señores:

Dispuesto por el artículo séptimo de la Ley 85 1962, de 24 de diciembre, sobre reforma de las Haciendas Locales, que el Estado asuma el pago de la totalidad de haberes activos del personal de los Servicios Sanitarios Municipales, así como de los haberes pasivos reconocidos y que se devenguen a partir de 1 de enero de 1963 o que se reconozcan en lo sucesivo, en la cuantía establecida con carácter mínimo para los Cuerpos Generales Sanitarios, se hace preciso dictar las normas conducentes a la aplicación de tal precepto, máxime habida cuenta de la limitación de haberes que al Presupuesto del Estado han de imputarse y de la diversidad del personal sanitario a que la expresada Ley afecta, con distinta regulación, situaciones e incluso perteneciendo a Cuerpos diferentes, unos de carácter general y otros dependientes de las Corporaciones Locales que disfrutaban de régimen de excepción.

A tal fin responden las instrucciones siguientes, encaminadas a que no se interrumpa la retribución normal y periódica de sus haberes, sin perjuicio de que, por lo que respecta a los Ayuntamientos que se hallaban en régimen de excepción, se realicen los estudios necesarios y adopten las disposiciones pertinentes para regular su incorporación o exclusión de los Cuerpos Generales Sanitarios; la futura dependencia del Estado; situación administrativa en que han de quedar con respecto a las plantillas locales que hoy integran; el mantenimiento de su seguridad social a través de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local; la determinación de cuotas e imputación de éstas a los Ayuntamientos o a los interesados, así como cuantos extremos resulte necesario aclarar para debido cumplimiento de la Ley que se trata de aplicar y, en consecuencia, fijar la fecha y forma de pago de sus haberes por el presupuesto estatal.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Personal a que afecta la Ley 85/1962

1.º El personal sanitario afectado por la Ley será el que a continuación se expresa:

a) El de todos los Cuerpos Generales Sanitarios que detalla el artículo segundo, apartado B) del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

b) En cuanto a los Municipios exceptuados, el personal equiparado al de los antedichos Cuerpos, en su denominación o en sus funciones.

Determinación de haberes y su cuantía

2.º 1. Los haberes activos que ha de asumir el Estado, con cargo a su presupuesto, serán los sueldos, quinquenios y otros conceptos legalmente reconocidos en la cuantía que a continuación se expresa:

a) En cuanto a los sueldos de los Médicos titulares, los figurados actualmente en el Presupuesto General del Estado, y respecto a los demás funcionarios, los que señala la Ley de 30 de marzo de 1954.

b) Los quinquenios establecidos por la Ley de 26 de diciembre de 1958.

c) Las pagas extraordinarias de los meses de julio y diciembre.

d) La Ayuda Familiar vigente en la cuantía que en cada caso corresponda.

e) La asignación de Residencia que les corresponda con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de 9 de mayo de 1951, 20 de agosto de 1955 y Ley de 26 de diciembre de 1958.

1) Las gratificaciones de los Médicos titulares que presten servicio en puestos de socorro, conforme a la Orden de 7 de septiembre de 1958 y en la cuantía que la misma señala.

g) Las gratificaciones que tengan acordadas los Ayuntamientos o que se determinen en lo sucesivo para los Decanos del Cuerpo de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, las que no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a la plaza que desempeñe el titular del cargo, con arreglo al apartado tercero del artículo 86 del Decreto de 27 de noviembre de 1953.

h) Los emolumentos reconocidos a los Médicos y Practicantes titulares por asistencia a la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico, Caballeros Mutilados y fuerzas destacadas del Ejército, de acuerdo con las Ordenes ministeriales de 21 de junio de 1939, 21 de julio de 1943 y Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

2. La cuantía de los devengos que asume el Estado, del personal de los Municipios exceptuados, estará regulada por las normas precedentes que les sean de aplicación.

3.º Los haberes pasivos imputables al Estado serán los que correspondan por aplicación de la legislación general vigente cuando se concedió la pensión (actualmente los artículos 195 y disposiciones complementarias), más los incrementos reconocidos por el Decreto de 30 de noviembre de 1956 en los casos que proceda, sirviendo de regulador el sueldo, quinquenios y pagas extraordinarias referidos en el apartado precedente; todo ello sin perjuicio del reconocimiento de las pensiones mínimas a que se refiere el número dos del artículo séptimo de la Ley 85/1962.

Delimitación de haberes y mejoras

4.º 1. Quedan a cargo de los Municipios respectivos las diferencias de haberes activos o pasivos cuando sean superiores a los establecidos en los dos artículos anteriores. Las mejoras de haberes o percepciones fijas y de las jubilaciones o pensiones serán imputables al Ayuntamiento que las reconoció y tendrán carácter personal y a extinguir, produciéndose la extinción en cuanto a los sueldos al cesar en la plaza de beneficiario, no siendo recuperables dichos beneficios en el supuesto de que aquél vuelva a la misma.

2. Para los funcionarios de los Municipios exceptuados, integrados en fecha anterior a la de vigencia de la Ley 85/1962, se considerarán mejoras las diferencias de haberes activos y pasivos, aunque estén legalmente reconocidos, en cuanto excedan de los establecidos con carácter general para los Cuerpos Generales Sanitarios.

Situación de los funcionarios afectados

5.º 1. El pago de haberes por el Estado alcanzará a todos los funcionarios en propiedad o interinos o a quienes perciban gratificaciones por vacante acumulada, siempre que se trate de plazas de los Cuerpos Generales Sanitarios, así como a los propietarios e interinos adscritos a Servicios Sanitarios de los Municipios exceptuados, cuando hayan sido ratificados sus nombramientos por la Dirección General de Sanidad como «en propiedad», o interinos por cubrir plaza de plantilla y estar anunciada en la correspondiente oposición para su provisión en propiedad, o que el nombramiento interino no haya rebasado el plazo de seis meses que señalan los artículos 29 al 31 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2. También asumirá el Estado los haberes de los funcionarios dichos en situación de excedencia forzosa o suspensión administrativa o judicial y las pensiones causadas por quienes sirvieron en las situaciones detalladas en el apartado precedente.

Formación y justificación de nóminas

6.º 1. Para el percibo de haberes que se devenguen a partir de 1 de enero del año en curso, los Habilitados formarán nóminas mensuales, ajustándose en su confección a las normas generales dictadas para los demás funcionarios del Estado.

2. Para justificación de las nóminas, los Ayuntamientos que por sí solos formen partido o partidos médicos, veterinarios, farmacéuticos, etc., y los que sean cabeceras de agrupaciones de Municipios constituidos para formar partido (estos últimos con los datos que recaben de los agrupados, en su caso) remitirán con la mayor urgencia a la Mancomunidad sanitaria respectiva certificaciones, en ejemplar triplicado, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes, excurusando, con referencia al 1 de enero de 1963, los siguientes datos:

a) La categoría de la plaza con indicación de la fecha de clasificación.

b) El nombre y apellidos del titular, la fecha de su nombramiento y posesión de su situación administrativa.

c) Tiempo de servicios reconocidos.

d) Sueldo y quinquenios imputables al Estado conforme a la presente Orden.

e) Pagas extraordinarias y Ayuda Familiar.

f) Otros derechos de los incluidos en el apartado segundo.

3. Tales documentos, una vez comprobados por la Mancomunidad Sanitaria y aclarados los que ofrecieran reparos, serán entregados a los Habilitados respectivos.

4. Para incluir en nómina a los funcionarios sanitarios a que alcanza la presente Orden, se unirán a la misma, en duplicado ejemplar, además de la documentación prevista en el párrafo anterior, copias diligenciadas de los nombramientos otorgados por el Ministerio de la Gobernación que les acrediten estar desempeñando el cargo, o certificaciones individuales expedidas por las Jefaturas Provinciales de Sanidad que justifiquen este extremo.

5. La tramitación de nóminas y la forma de pago se acomodarán a las normas que vienen rigiendo para los médicos titulares, expidiéndose los documentos contables O. P. en la forma prevista a la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, para su curso a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

6. Los Municipios afectados por la Ley 85/1962, exceptuados del régimen general sanitario, remitirán a la Dirección General de Sanidad las certificaciones a que alude el número 2 del presente apartado, a los fines que previene el apartado quinto y la disposición transitoria primera.

7.º Para la percepción de pensiones se observará lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de diciembre pasado.

Disposición adicional

Correspondiendo en lo sucesivo únicamente a la Dirección General de Sanidad acordar la jubilación de los funcionarios sanitarios, las Jefaturas Provinciales de Sanidad cuidarán de remitir a dicha Dirección los documentos que previene la Orden de 22 de mayo de 1942, con la antelación que la misma señala, actuando a tal efecto los Jefes Provinciales de Sanidad como Jefes de Personal.

Normas transitorias

Primera.—1. Los haberes activos del personal sanitario de los Municipios exceptuados continuarán abonándose provisionalmente por el Ayuntamiento respectivo, hasta que se determine la situación del funcionario en propiedad, o interino, si reglamentariamente procede, conforme al apartado quinto, 1.º o se declare al interesado o interesados excluidos definitivamente del artículo séptimo de la Ley de 24 de diciembre pasado, sin perjuicio de que el Estado reintegre en su día a los Ayuntamientos, con efectos de 1 de enero del año actual, los haberes de quienes hayan de pasar al presupuesto estatal.

2. Asimismo se seguirán efectuando los reconocimientos y abono de pensiones de personal de dichos Ayuntamientos en la forma que venía realizándose hasta la fecha, en tanto se efectúen los estudios pertinentes y quede aclarada la relación de dichos funcionarios en la Mutualidad de Administración Local y determinadas las cuotas imputables a los Ayuntamientos o a los interesados.

3. Estas normas serán igualmente aplicables a los Ayuntamientos de régimen común en que, por excepción, exista algún sanitario sirviendo funciones de los Cuerpos Generales sin estar incorporados a éstos.

Segunda.—Las pensiones actuales devengadas hasta 1 de enero de 1963, y no percibidas de la Corporación respectiva, seguirán siendo imputables a ella hasta dicha fecha, salvo que el interesado o causante tuviera derecho a pensión del Estado, si se tratase de Médicos titulares que tuvieran adquirido aquel, conforme a la legislación de Clases Pasivas.

Tercera.—En el supuesto de que en algún caso se haya producido duplicidad de percepción de pensiones, será reintegrada la abonada por los Ayuntamientos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de enero de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 35 de enero de 1963 por la que se modifican el artículo 11 y el número séptimo del apartado A) del artículo 48 del Estatuto General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

Ilustrísimo señor:

El número séptimo del apartado A) del artículo 48 del Estatuto General de los Ilustres Colegios de Abogados de España atribuye a sus Juntas de Gobierno la misión, entre otras, de recaudar las cuotas que se señalen para el sostenimiento del Colegio, Consejo General y Mutualidad de la Abogacía, pero solamente para la efectividad de las primeras pueden utilizar aquellas Juntas el procedimiento sancionador a que se refiere el artículo noveno de los mismos Estatutos.

La alta finalidad corporativa y asistencial que persiguen los restantes devengos hace aconsejable extender a ellos el mismo efecto sancionador, facilitándose así la misión de las Juntas de Gobierno, que tendrán siempre los mismos elementos coercitivos para la exacción de todas las cuotas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con la propuesta elevada por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, ha tenido a bien disponer que los artículos 11 y número séptimo del apartado A) del artículo 48 del Estatuto General de los Ilustres Colegios de Abogados de España queden redactados en los siguientes términos:

«Artículo 11.—Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que con carácter general se les impusieren y satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que se señalen, tanto para sostener las propias del Colegio como para atender a las del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, así como las cuotas que los Estatutos y Reglamentos de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía impongan a los Abogados que obligatoriamente han de incorporarse a ella.

Las cuotas que los Colegios señalen a sus colegiados para atender al sostenimiento del Consejo General y las que los Estatutos y Reglamentos de la Mutualidad determinen para los asociados obligatorios tendrán el carácter de «cargas corporativas», y, por tanto, los colegiados que incumplieran esta obligación deberán causar baja en el Colegio de Abogados.

A estos efectos es de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno de este Estatuto General.

En la certificación a que se alude en el artículo cuarto del presente Estatuto General se hará constar además si el solicitante se halla al corriente en el abono de las cargas corporativas a que específicamente se hace mención en el presente artículo.

La baja en un Colegio de Abogados por este concepto es motivo suficiente para suspender o detegar la incorporación del solicitante a otro.»

«Artículo 48, número séptimo del apartado A).—Recaudar las cuotas que señalen para el sostenimiento de las cargas de cada Colegio y de las del Consejo General de los Ilustres Colegios de

Abogados de España, así como las que satisfagan tanto los socios obligatorios como los voluntarios de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se aprueba el cuestionario de clases teóricas y prácticas de la asignatura «Organización de Empresas» del segundo año de carrera del nuevo Plan de estudios de las Escuelas Técnicas de Aparejadores.

De conformidad con lo preceptuado en la Orden de 9 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta formulada por las Comisiones de Catedráticos de los respectivos Centros designados a tal fin y el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto aprobar el adjunto cuestionario de clases teóricas y prácticas de la asignatura de «Organización de Empresas» del segundo año de carrera del nuevo Plan de estudios de las Escuelas Técnicas de Aparejadores.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1963.—El Director general, Pío García Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

ESCUELAS TÉCNICAS DE APAREJADORES

CUESTIONARIO DE LA ASIGNATURA DE «ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS»

Primera parte

Consideraciones generales

Lección primera. Las funciones empresariales.—Concepto de Empresa.—Sus objetivos y funciones.—Esencia de la función empresarial.

Lección segunda. Estudio de los elementos personales de la Empresa.—El concepto moderno del «equipo».—Distribución de las personas en la Empresa.—Línea y «staff».

Lección tercera. Estudio de los problemas temperamentales y de mentalidad de los elementos personales de la Empresa.—«Categorías» de las personas.—Algunas características de las mentalidades más frecuentes.—Dirección y orientación de la Empresa.—El trabajo en la Empresa y los perfiles temperamentales.

Lección cuarta. El concepto «organización» aplicado a la Empresa.—Características de esta función.—Condiciones necesarias para llevarla a la práctica.—Objetivos fundamentales de la organización de Empresas.

Lección quinta. Principios generales de organización.—Unidad de mando.—Límite de control.—Delegación de autoridad.—Homogeneidad de tareas.—Problemas que plantea la aplicación de los principios de organización a las Empresas españolas.

Lección sexta. Estructura esencial de las Empresas.—Examen en sentido vertical.—Visión horizontal.—El problema del «marketing» y de los «staff».

Lección séptima. Funciones de la Empresa en el problema social.—Posiciones constructivas y posiciones erróneas.—Consideraciones generales.

Segunda parte

La organización en la Empresa industrial

Lección octava. Funciones de las Empresas industriales.—Fundadores.—Fluctuaciones del mercado.—Concepto de beneficio.—Financiación.—Procedimientos manufactureros.—Momento oportuno para la formación.